19034 *RESOLUCION de 9 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 y 25 de junio de 1984, suscrito por las partes el día 16 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenio Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Lactaria Española, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «LA LACTARIA ESPAÑOLA, S. A.»

Capitulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 .- Ambito de aplicación - El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a los distintos Centros de Trabajo que, rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus derivados, tiene LA LACTARIA ESPAÑOLA, S.A. en Barcelona, Sabadell (Barcelona), Vidreras (Gerona), Grañen (Huesca) y Cóbreces (Santander) y aquellos otros que en el futuro puedan establecerse en cualquier provincia española.

Art. 2 .- Ambito personal - Comprende a todo el personal de plantilla en sus distintas categorias profesionales, excepto los cargos directivos de Director General, Gerente y Directores de Departamento.

Art. 3 .- Duración - Se estipula un plazo de duración de un año, o sea hasta el 31 de Marzo de 1.985, pactándose de común acuerdo que con antelación de tres meses a la fecha de expiración, se considerará automáticamente denunciado.

Art. 4 .- Vigencia - El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Abril de 1.984 cualquiera que sea el día de su firma. No obstante las mejores económicas acordadas se aplicarán con efectos retroactivos desde el primero de Enero de 1.984, salvo en aquellas en que expresamente se estipula otra fecha. Durante el mes de Enero de 1.985, la Comisión Paritaria del Convenio podrá acordar una revisión de las condiciones económicas para el primer trimestre de 1.985, que tendrán la consideración de anticipo a cuenta de los incrementos que se pacten en el próximo Convenio, cuyos efectos económicos serán desde el primero de Enero de 1.985.

Art. 5 .- Incrementos pactados en el Convenio - En el presente Convenio ha sido pactado un incremento del 5,5 % que se aplicará con carácter porcentual sobre los siguientes conceptos : Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, Prima Desarrollo Empresarial, Plus Vacaciones, Plus Nocturnidad, Ayuda Escolar, Quebranto de moneda y Plus Festivos.

Art.5 bis-Revisión - Solamente podrá ser solicitada la revisión del presente Convenio antes de su vencimiento, cuando por disposiciones legales de carácter general se establezcan mejoras salariales, que en su conjunto, sean superiores a las establecidas en el mismo.

Art. 6 .- Facultad de compensación - Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 7 .- Facultad de absorción - Las mejores económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio serán absorbibles, hasta donde alcancen, con las aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales reglamentarias o pactos de carácter general.

Art. 8 .- Garantías personales - Se respetarán las situaciones personales, que en su conjunto y comparadas en cómputo anual, sean, desde el punto de vista de la percepción, mas beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose a título individual.

Capítulo II

CLASIFICACION PROFESIONAL Y REGIMEN RETRIBUTIVO

Art. 9 .- Clasificación profesional - Con objeto de adecuar la clasificación profesional del personal de la Empresa al que afecta el presente Convenio, se establece la clasificación por Grupos profesionales según el Apéndice 1. Las categorias profesionales consignadas son puramente enunciativas y no obligan a tener cubiertas todas las categorias enumeradas si la necesidad no lo requiere.

Art.10 .- Personal con capacidad disminuida - A aquel personal que por deficiencias de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de desarrollar el trabajo para el que fué contratado, la Empresa procurará destinarlo a trabajos lo más adecuados posible a sus condiciones si tiene puestos disponibles para ellos. En todos los casos en que se presente dicha situación, la Empresa, antes de adoptar su decisión, solicitará informe del Comité de Empresa o Delegados de Personal que deberán emitir en el plazo máximo de cinco días oralmente o por escrito, a su elección.

Art.11 .- Estructura salarial - Está constituida por los siguientes conceptos :

a) Salario Base
b) Antigüedad
c) Plus Convenio
d) Plus Asistencia
e) Prima Productividad
f) Prima Desarrollo Empresarial
g) Plus Nocturnidad
h) Plus Vacaciones
i) Horas extraordinarias

Art. 12 .- Salario Base - Para cada categoria profesional es el establecido en el Apéndice 1.

Art. 13 .- Plus Convenio - Sus cuantias mensuales brutas serán las siguientes :

Trabajadores de 18 ó más años de edad, sin distinción de categorias	16.228 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años . .	13.438 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años . .	10.649 "

Las modificaciones que se produzcan por cumplimiento de edad de los trabajadores menores de 18 años, se percibirán a partir del día primero del mes siguientes al cumplimiento de la edad que lleve aparejada la variación de la cuantia del Plus.

Art. 14 .- Plus de Asistencia - Sus cuantias mensuales brutas serán las siguientes :

Trabajadores de 18 ó mas años de edad, sin distinción de categorias	4.200 pesetas
Aspirantes Adm. y Aprendices de 17 años. . .	3.700 "
Aspirantes Adm. y Aprendices de 16 años. . .	3.250 "

Art. 15 .- Aumentos periódicos por tiempo de servicio - Se establece un complemento salarial de carácter personal consistente en trienios del valor que se fija para cada categoria profesional en el Apéndice 2. El número de trienios es ilimitado y empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya iniciado la prestación de servicios en la Empresa, con el límite de primero de Enero de 1.940. Los trienios se devengarán por todo el mes en que se cumpla cada periodo de antigüedad.

Art. 16 .- Gratificaciones extraordinarias - Los días 15 de Julio y 22 de Diciembre de cada año, se abonará a los trabajadores una gratificación, en cada uno de ellos, equivalente al importe de treinta días de Salario Base (Apéndice 1) mas Plus Convenio, con el complemento de antigüedad que cada trabajador posea. Caso de coincidir en festivo alguna de dichas fechas se abonará el día laborable inmediatamente anterior a los mencionados.

Art. 17 .- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de enfermedad común o accidente no laboral.

a) La Empresa complementará para los tres primeros días de enfermedad anual el importe del setenta y cinco por ciento de la cantidad reflejada en el modelo TC-2 de liquidación a la Seguridad Social correspondiente al mes anterior a la fecha de la baja.

b) Cuando el periodo de baja por enfermedad se prolongara mas de veintiún días, el trabajador percibirá a partir de dicho día veintiuno y a cargo de la Empresa, la prestación complementaria necesaria para completar el ciento por ciento del Salario de cotización del mes anterior a la baja, excluidas las partes proporcionales de Pagas extraordinarias. En los supuestos de

intervención quirúrgica o internamiento hospitalario, el citado complemento se percibirá desde el primer día con derecho legal a indemnización, y asimismo, cuando se dé la circunstancia de que el trabajador fuese intervenido quirúrgicamente o internado en centro hospitalario con posterioridad a la baja inicial por enfermedad, siempre que dicha intervención o internamiento corresponda al mismo proceso por el que le hubiese sido extendida la baja originaria.

c) En los casos previstos en el apartado anterior, si durante el periodo de baja por enfermedad se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dichos incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiera causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de las Bases de cotización a la Seguridad Social del trabajador, en la fecha de su baja.

d) Los complementos previstos en los apartado b) y c), se abonarán siempre y cuando los índices generales de absentismo en cada Centro de Trabajo no superen el seis por ciento. En el caso de exceder, también se abonarán si el índice general aludido resultase inferior a un uno por ciento al registrado en idéntico mes del año anterior. Igualmente se abonarán dichos complementos a título individual, a aquellos trabajadores cuyo índice personal de absentismo, referido al trimestre natural anterior a su baja, no rebase el tres por ciento.

No perderá dicho complemento el trabajador que lo hubiese adquirido en el momento de causar baja, aún cuando durante su proceso de enfermedad se produjesen variaciones en el índice general de absentismo del Centro de Trabajo al que pertenece.

e) La Empresa tendrá la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado y reconocido el trabajador en su domicilio o haciéndole comparecer en el consultorio del Servicio Médico cuantas veces se estime necesario en los casos de tratamiento ambulatorio.

f) Si el informe del Médico pudiera determinar la pérdida de los complementos señalados en los apartados b) y c) de este artículo, quienes tuvieran derecho en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado d), a petición del Comité de Empresa o Delegados de Personal deberá ser efectuado nuevo informe por otro facultativo designado de común acuerdo, que de ser contradictorio del primero, determinará la definitiva petición de un último dictámen solicitado al Colegio de Médicos. Del resultado de dichos informes y dictámen, dependerá siempre y en todo caso la pérdida definitiva de la percepción de los citados complementos.

De igual manera, del informe del médico o médicos obtenidos en la forma prevista anteriormente, dependerá el derecho a la percepción de los complementos de este artículo, con independencia de lo previsto sobre los índices de absentismo en el apartado d). En el supuesto de aplicar la anulación de los complementos según se contempla en el presente apartado, el trabajador afectado será excluido a efectos del cálculo del índice general de absentismo, con lo que no originará repercusión en posible pérdida de derechos al restante personal legítimamente merecedor.

Art. 18 .- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social durante la incapacidad laboral transitoria en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En este caso el trabajador percibirá las cantidades que tenga señaladas en cada circunstancia la Ley de Seguridad Social, la legislación específica de Accidentes de Trabajo y la propia del ramo constituida por la Ordenanza Laboral de las Industrias Lácteas. La percepción de los complementos fijados en el artículo 72 de la referida Ordenanza se hallará en todo caso sujeta a las condiciones previstas en el mismo.

Si durante el periodo de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad profesional se produjeran incrementos económicos de carácter general, la Empresa pagará, a partir del día primero del mes siguiente al de producirse dicho incrementos, la diferencia entre lo que corresponde percibir al trabajador de la Seguridad Social y lo que le correspondería percibir de la misma si hubiese causado baja después de producirse el incremento, sin que en ningún caso la suma de ambas percepciones pueda exceder del tope máximo de Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional.

Art. 19 .- Retribuciones por incentivos - Se mantiene el sistema de retribución por incentivo tanto en lo que se refiere a su cuantía como a las bases y normas aplicables para su percepción y distribución. En todo caso se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción por falta injustificada de asistencia al trabajo o actividad inferior a la normal establecida, las Primas de Productividad asignadas a las respectivas categorías en el Apéndice 3 del presente Convenio, devengándose por día o fracción de día trabajado.

Art. 20 .- Participación en Beneficios - El día 18 de Abril de cada año, o el día laborable inmediato anterior de ser festivo, se abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio, bajo la denominación de Paga de Beneficios, el importe de 30 días de Salario Base, (Apéndice 1) y el Plus Convenio, mas la antigüedad que se tenga acreditada.

Art. 21 .- Prima de Desarrollo Empresarial - Bajo la expresada denominación se abonará una prima ajustada a las siguientes normas :

a) Se establecerá un Fondo económico mensual resultante de la multiplicación del número de unidades de productos vendidos por la Empresa a través de la totalidad de sus Plantas, por los coeficientes que seguidamente de detallen :

Leche en Polvo	0,2341	pesetas	Kg.
Leche cruda	0,1264	"	"
Dietéticos	2,1081	"	"
Leche envasada	0,2341	"	lts.
Cacey Baticos	0,5033	"	"
Yogurs	0,1264	"	Unid
Mantequilla	2,3899	"	Kgs.
Horchata y cítricos	1,6167	"	Lts.
Nata	3,7413	"	"
Cremas-Natillas	0,2530	"	Unid
Flanes-Postry	0,2530	"	"
Cuajadas	0,2530	"	"
Quesos	2,3421	"	Kgs.

b) Las cifras de unidades vendidas serán aportadas por la Empresa según documentación obrante en la misma.

c) El importe de dicho Fondo se distribuirá a tenor de las categorías profesionales y en proporción a las jornadas trabajadas durante el mes, añadiéndose a dichos días de presencia los días de disfrute de vacaciones y permisos reglamentarios.

d) Se liquidará el último día del mes siguiente al que ha servido de base para la obtención de las unidades totales de productos vendidos por la Empresa. En todo caso y con cargo al Fondo, se garantiza como mínimo, a los trabajadores que no incurran en causa de sanción disciplinaria o falta injustificada al trabajo, la cantidad diaria que se detalla para cada categoría profesional en el Apéndice 4 del presente Convenio.

e) Existirá una Comisión representante de los trabajadores que se reunirán mensualmente para examinar los datos aportados por la Empresa y fijar el valor del punto mensual, determinando si se ingresa en el Fondo de Reserva o se retira del mismo parte del importe del Fondo Mensual.

Esta Comisión estará constituida como máximo por cinco trabajadores libremente elegidos de entre los Vocales de las Plantas (Comités de Empresa o Delegados de Personal) indistintamente.

Art. 22 .- Quebranto de moneda - El Cajero, el Auxiliar de Caja y los Cobradores percibirán mensualmente en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de seiscientas sesenta y tres pesetas. Asimismo, el personal de Ventas que realiza gestión de cobro encomendado por Dirección, percibirá por el mismo concepto la cantidad de veintiseis pesetas por cada día efectivo, en función de cobranza.

Capítulo III

JORNADA - VACACIONES - PERMISOS REGLAMENTARIOS - RECOMPENSAS EXCEDENCIAS - VIVIENDA - SEGURO DE VIDA.

Art. 23 .- Jornada de trabajo - La duración de la semana ordinaria de trabajo se fija en 40 horas.

En la jornada continuada se acuerda efectuar un descanso intermedio de 15 minutos que se abonará como tiempo trabajado, pero que en ningún caso se sumará para el cómputo de horas extraordinarias a los efectos de los límites máximos legales.

El momento de disfrutar el descanso intermedio referido, se señalará por los encargados o jefes de departamento con arreglo a las necesidades del servicio, debiendo iniciarse dentro del tercio central de la jornada.

El tiempo del descanso intermedio será tenido en cuenta, en cualquier caso, para compensar las posibles reducciones de la jornada de 40 horas semanales, que se establezcan en el futuro legal o convencionalmente.

Art. 24 .- Vacaciones - Todo el personal de la Empresa, sin distinción de categoría profesional, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones, sin que computen como tales los días festivos intersemanales.

Las vacaciones se disfrutarán en un solo periodo continuado, no obstante se podrá pactar el disfrute de las vacaciones en dos periodos, quedando a discreción de la Dirección de la Empresa el atender peticiones para distribuirlas en fracciones inferiores a dos semanas. Por la Dirección de cada Centro de Trabajo, teniendo en cuenta sus distintas características y de acuerdo con los representantes de los trabajadores, se programará el periodo de vacaciones para su disfrute en el transcurso de los 12 meses del año, confeccionándose los correspondientes calendarios. Las vacaciones tendrán carácter rotatorio con el fin de que cada trabajador de año en año, pueda disfrutarlas correlativamente en los diferentes turnos que se establezcan.

Cuando las vacaciones se disfruten de forma continuada, todos los sábados no declarados oficialmente festivos se considerarán días laborables, independientemente de la modalidad de jornada que sea de aplicación habitualmente a cada trabajador.

Cuando las vacaciones se realicen fraccionadas, para aquel personal que descansa los sábados, los días de vacaciones que disfruten se contabilizarán como 1,2 días.

Si se trata de personal que descansa únicamente en determinados sábados se contabilizarán como 1,2 los días comprendidos en la semana de inicio (en el caso de que el sábado de la misma le correspondiese descansar según el calendario de trabajo programado), y asimismo, la posible última fracción de semana si el reincorporarse se integrara el trabajador a turno que tuviese programado descansar el sábado de dicha semana.

Durante los días de vacaciones se percibirá :

a) Salario Base
b) Plus Convenio
c) Plus Asistencia
d) Antigüedad
e) Prima Desarrollo Empresa
f) Plus Vacaciones

Este último según los importes diarios que para cada categoría y Planta se detallan en el Apéndice 5, del Convenio. La cuantía del citado Plus Vacaciones se establece en base a la fórmula que figura a continuación, aplicable por Plantas.

El Plus de Vacaciones correspondiente al personal de Transportes y Ventas se ha fijado equiparándolo al de los Oficiales O.V. Talleres.

Fórmula : H x P x T x 26 : 30 = Plus Vacaciones diario.

H = 6,67 horas

P = Puntuación de la categoría profesional asignada a efectos de Prima de Productividad.

T = Tarifa Prima Productividad media ponderada de cada Planta que se obtendrá mediante la siguiente operación.

Dividendo = La suma de los productos de multiplicar el total de las horas trabajadas en cada Sección durante cada uno de los meses del primer trimestre del año, por las Tarifas Base mensuales respectivas. Quedan excluidas las Secciones de Talleres, Porteros Vigilante y Mujeres de limpieza.

Divisor = La suma de las horas totales trabajadas durante dicho trimestre.

Cociente = Será la media ponderada de la Prima de Productividad horaria de la Planta.

26 = Días laborables con percepción de Prima Productividad durante el periodo de 30 días naturales.

30 = Días naturales de vacaciones.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa no puedan disfrutarlas durante los meses de Junio a Septiembre, ambos inclusive, el importe del Plus de Vacaciones que les corresponda se multiplicará por el índice 1,50 cuando aquellas se realicen en los meses de Abril, Mayo y Octubre, y por el índice 2,- cuando se disfruten entre el 8 de Enero y el 31 de Marzo ó entre el 1 de Noviembre y el 21 de Diciembre.

Art. 25 .- Permisos Reglamentarios - El personal de la Empresa tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de su Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Asistencia, y Prima Desarrollo Empresarial, en los casos siguientes :

a) Matrimonio del trabajador . Dieciocho días naturales.

b) Nacimiento de hijo : Tres días naturales al producirse el alumbramiento, que se ampliará a uno mas si aquellos coincidiesen todos en festivo.

c) Fallecimiento, enfermedad muy grave o intervención quirúrgica de cónyuge, hijos, padres, hermanos y padres políticos: Tres días naturales. Si las causas señaladas tuvieren lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta diez días naturales.

d) Fallecimiento de abuelo, nieto o hermano político : Un día natural. Si el fallecimiento tuviera lugar en distinta provincia, podrá ampliarse hasta tres días.

e) Boda de hijo, hermano político, padres o padres políticos : Un día natural. Si la boda tuviera lugar en distinta provincia, esta licencia podrá ser ampliada hasta tres días.

f) Exámenes : Por el tiempo estrictamente indispensable cuando curse estudios y deba someterse a exámenes, previa justificación escrita ante la Empresa.

g) Carnet de conducir :Hasta un máximo de tres días con objeto de acudir a los exámenes legalmente establecidos para la obtención del título, sin que los resultados negativos condicionen en ningún caso la ampliación ni repetición de la concesión de licencia.

h) Cargo o representación sindical : Por el tiempo estrictamente indispensable para el desempeño de sus obligaciones quienes ostenten cargo o representación sindical, previa justificación por escrito.

i) Atención de asuntos urgentes : Tres días naturales al año cuando se precise atender personalmente a asuntos propios de justificada urgencia. Tendrá esta consideración el fallecimiento o enfermedad muy grave de personas allegadas con especiales vínculos de convivencia y afectividad. La posible necesaria prolongación del permiso por este último concepto, de hasta tres días mas, tendrá la consideración de permiso autorizado y no será retribuido por ningún concepto.

j) Mudanza de domicilio familiar : Un día.

k) Las licencias descritas en el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por los Directores de las Plantas. Los favorecidos con la concesión de licencias estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija el Director que conceda la autorización y en el supuesto de no cumplimentar este requisito, perdería el derecho a la licencia y los días de ausencia se considerarán faltas justificadas al trabajo.

Art. 26 .- Premios y Becas

a) Premio de Jubilación.
Cuando un trabajador el jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa superior a los 10 años, percibirá un premio consistente en el importe de una mensualidad de su Sueldo Base por cada quinquenio que acredite como antigüedad.

Este premio se incrementará, excepcionalmente, con los porcentajes que se especifican seguidamente si la jubilación se solicita por el trabajador al cumplir, respectivamente, 60, 61, 62 63, 64 y 65 años de edad y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cumplan dichas edades.

Al cumplir	60 años	45 %
"	61 "	40 %
"	62 "	35 %
"	63 "	30 %
"	64 "	25 %
"	65 "	20 %

b) Sugerencias y propuestas útiles para mejorar la organización del trabajo y que sean admitidas por la Empresa. Tendrán compensación, que consistirá en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios con diploma honorífico y cancelación de notas desfavorables en el expediente personal.

c) Perfeccionamiento profesional de aprendices: A los aprendices que en su trabajo cotidiano demostrasen aptitudes para mejorar su preparación profesional se les proporcionará becas de estudio, previa prueba de selección que al efecto se dispondrá.

Art. 26 .- Excedencias - Se ajustará su concesión a lo que se dispone a continuación :

a) Se reconocen dos clases de excedencias : Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

b) Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa, siempre que lleven, al menos, tres años de servicio, otorgándose para estudios y procurando atenderlos favorablemente por exigencias familiares o por otras causas suficientes que se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Habrán de resolverse las peticiones dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas con las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco y sin derecho

a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que se permanezca en esta situación.

Al terminar la excedencia se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la misma categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

Se perderá el derecho al ingreso si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

c) Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes :

1 .- Nombramiento para cargo político que le impida dedicarse a su trabajo habitual.

2 .- Ejercicio de cargo sindical, con las mismas circunstancias.

3 .- Enfermedad.

4 .- Servicio Militar.

En los casos expresados en los apartados 1 y 2, del apartado anterior, la excedencia se prorrogará por el tiempo que dure el cargo que la determine y dará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador con anterioridad y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos, ascensos y aumentos periódicos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

d) Los trabajadores que sean de baja por enfermedad, serán considerados en situación de excednecia forzosa, transcurridos los dieciocho meses, o dos años en caso de prórroga, por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa.

El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo a efectos de ascensos y de aumentos por años de servicio. Para pasar a la situación de activo deberán solicitarlo dentro del mes siguiente al día en que sean dados de alta, pero no tendrán derecho a ocupar la plaza hasta que se haya producido la vacante.

e) La excedencia voluntaria podrá solicitarse además, para la realización de actividades empresariales por cuenta propia, siempre que no constituyan competencia para la Empresa.

f) Si al terminar la excedencia no hubiera vacante de la misma o similar categoría, pero si la hubiese de otra inferior dentro de la misma especialidad, el trabajador podrá optar entre esperar a ocupar la primera vacante de su categoría u ocupar la referida vacante inferior si tuviera aptitudes para ello.

En este último caso conservará su preferente derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de la categoría profesional que ostentaba al concedérsele la excedencia.

g) Si con anterioridad a la terminación de su excedencia y de no concurrir las circunstancias previstas en el apartado anterior, el trabajador solicitase la reincorporación a la Empresa, dicha reincorporación solo podrá aceptarse en el supuesto de que no hubiese sido substituido por otro trabajador con contrato de interinidad.

h) A efectos de las reincorporaciones del personal excedente, la Empresa informará al Comité de Empresa o Delegados de Personal correspondientes, de las vacantes existentes en cada categoría profesional al tiempo de ser solicitado por los interesados la reincorporación.

Art. 28 .- Viviendas - Con objeto de ayudara sus trabajadores a la adquisición de vivienda en propiedad, la Empresa, para el conjunto de sus Plantas, tiene asignado un Fondo Económico de nueve millones de pesetas para la prestación de anticipos personales en cuantía de trescientas cincuenta mil pesetas por trabajador, sin percepción de interés y con devoluciones mensuales y consecutivas equivalentes al diez por ciento del importe neto percibido por todos los conceptos tomando como base el promedio de los seis meses anteriores a la fecha de concesión y añadiéndose en su caso, los descuentos que se hubiesen aplicado por anticipos personales, faltas injustificadas, suspensiones de empleo y sueldo o faltas de liquidación. En todo caso, los préstamos de vivienda deberán ser cancelados en el plazo máximo de treinta y seis meses.

En el mes siguiente a cada trimestre natural, la Empresa presentará el saldo dispuesto del Fondo Económico, en las fechas de inicio y final de cada período trimestral y el movimiento habido durante el mismo.

Art. 29 .- Seguro de Vida Colectivo - Con el fin de beneficiar a todos sus productores con una medida de previsión en favor de los familiares a cargo de aquellos, la Empresa tiene concertado un Seguro de Vida Colectivo, en el que quedan obligatoriamente integrados todos sus productores. Dicho Seguro se regirá por las siguientes normas :

a) Los productores de nuevo ingreso causarán alta como asegurados el mismo día de la incorporación a la Empresa con carácter de fijos de plantilla.

b) Quedarán exceptuados de su integración en el Seguro, los trabajadores que expresamente sean contratados con carácter de eventuales, temporeros o interinos.

c) Se causará baja al producirse el cese definitivo en la Empresa.

d) Los productores que se incorporen al Servicio Militar, causarán baja en el Seguro transitoriamente hasta tanto no se produzca su reincorporación a la Empresa una vez licenciados, en cuyo momento automáticamente volverán a hallarse en activo como asegurados.

e) No existirá previo reconocimiento médico, ni habrá limitación de edad.

f) Las primeras cuarenta mil pesetas del capital asegurado a favor de cada productor, lo serán a título gratuito, corriendo a cargo de la Empresa la totalidad de la prima.

g) Al jubilarse el personal, el capital asegurado que tuviera en esta fecha, quedará reducido al 50 % sin que pueda ser aumentado en el futuro y el jubilado no tendrá que pagar mas primas. Si desease poder continuar asegurado por el capital íntegro, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía de Seguros. En este caso, las primas totales mensuales (incluida la que venía cotizando la Empresa) serán íntegramente a cargo del productor jubilado.

h) En caso de invalidez permanente en grado de absoluta por accidente o enfermedad antes de cumplir los 65 años de edad, los afectados podrán cobrar el capital asegurado.

i) En caso de muerte por accidente, si se produce antes de cumplirse los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el doble del capital asegurado.

j) En caso de muerte por accidente de circulación, si se produce antes de cumplir los 65 años de edad, se pagará al beneficiario el triple del capital asegurado.

k) En el Apéndice 7 se detallan los capitales asegurados y los importes de la prima mensual a cargo del personal.

Art. 30 .- Ayuda Escolar - Se establece una ayuda para la formación escolar de los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre los 4 a los 17 años, ambas incluidas, con excepción de los que se hallen trabajando. Por consiguiente será indispensable para los que tengan 16 y 17 años, acreditar documentalmente que se hallan matriculados en un centro escolar con asistencia a clase de mañanas o tardes.

Su cuantía será de 755 pesetas mensuales por hijo, durante los diez meses del curso escolar (Septiembre a Junio, ambos inclusive

Capitulo IV

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 31 .- Clasificación de la industria - La Lactaria Española, S.A. está clasificada como industria cuya materia prima precisa una elaboración inmediata, atendiendo un servicio de interés y abasto público. En virtud de ello todo el personal queda vinculado a la prestación de su trabajo de tal modo que permita la realización por la Empresa de su obligado cometido.

Art 32 .- Días festivos - Por los motivos expuestos en el artículo anterior, en los casos que coincidan dos días festivos consecutivos uno de ellos deberá ser trabajado, correspondiendo a la Empresa su designación.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de festivos, además de los domingos, los días que sean decretados como tales para cada localidad por el Estado o Comunidad Autónoma.

Por los mismos motivos, el personal estrictamente necesario para el trabajo de recoger, transportar, recepcionar, higienizar y desecar la leche y el de vigilancia, en los días festivos, queda exceptuado del descanso correspondiente, disfrutándolo en compensación dentro de la semana siguiente o en todo caso en un plazo máximo de cuatro semanas, percibiendo además, en este supuesto, un Plus de Festivos de seiscientas treinta y tres pesetas.

A petición del trabajador, si la programación de vacaciones establecida y la organización del servicio lo permitiese, la Dirección podrá, procurando siempre complacer al trabajador, trasladar dichos festivos trabajados y no compensados acumulándolos a los días de vacaciones reglamentarias a disfrutar por el interesado,

percibiendo en este caso el Plus de Vacaciones correspondiente a dichos días.

Art. 33 .- Descanso semanal - El descanso semanal del personal afectado por este Convenio será efectuado atendiendo a lo dispuesto en los dos artículos precedentes y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34 .- Horas extraordinarias - Con efectos de 21 de Abril de 1.984, las horas extraordinarias se abonarán conforme a la tabla recogida en el Apéndice 6, calculadas con el 75 por 100 de incremento sobre "Salario hora individual" (S.H.I.), que se determinará con arreglo a la siguiente fórmula :

$$S.H.I. \quad \frac{S.B. + Antig. + P.C.}{1.820}$$

(El Salario Base, la Antigüedad y el Plus Convenio, se calcularán en valores anuales).

Mensualmente se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre las horas extraordinarias realizadas el mes anterior. Las horas extraordinarias que se propongan por la Empresa serán de libre aceptación por los trabajadores, salvo en los casos de fuerza mayor.

A los efectos previstos en el R.D. 1.858/81 de 20 de Agosto se pactan como horas extraordinarias estructurales las necesarias para atender pedidos, o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, mantenimiento y demás circunstancias derivadas de la específica naturaleza de la actividad de que trata, siempre que no sea posible la utilización de otras modalidades de contratación, previstas por la Ley.

Art. 35 .- Servicio de Distribución Regional, Cubas Transporte de Leche y Cubas Recogida.

La actividad laboral del personal de estos servicios, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de cada labor.

El personal de Distribución Regional, Cubas Transporte de leche y Cubas de Recogida, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, tiene asignada una prima por el servicio especializado realizado.

Estas primas están calculadas de modo que cubran la posible prolongación de jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello, tal prolongación, aunque debidamente retribuida, no tiene el carácter de horas extraordinarias ni se verifica cálculo especial por este cómputo.

Capitulo V

FORMACION PROFESIONAL - PROMOCION

Art. 36 .- Formación Profesional - El objetivo que se plantea la Dirección de la Empresa, es, en la medida de lo posible y de forma paulatina, suministrar al personal en todos los escalones de la Empresa, conocimientos apropiados a las especificaciones y exigencias de cada tarea y que podrán determinarse por niveles profesionales o áreas concretas en base a los siguientes canales : a) Cursos de Formación en la propia Empresa, y b) Cursos de Formación extraempresariales.

En ambos casos podrán ser cursos generalizados o bien específicos de puesto de trabajo.

Decididos los diversos planes de formación y previamente a su implantación, se solicitará de los correspondientes Comités de Empresa, el informe que se determina en el artículo 64.1.3.c del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 37 .- Mientras no se confeccione un programa concreto por parte de la Dirección de la Empresa, los trabajadores interesados en perfeccionar y enriquecer su preparación profesional, podrán solicitar por conducto de sus Jefes de Departamento o unidad similar, la concesión de ayuda económica y del tiempo necesario, en su caso, para concurrir a los cursillos propuestos, acompañando justificación documentaria con especificación de horarios, entidad organizadora, lugar de celebración, asignaturas o materias que se impartirán, importes de matriculación, etc. La Dirección de la Empresa queda obligada a dar su respuesta en el plazo de siete días a contar desde la fecha de recepción de la petición sobre la ayuda económica y tiempo solicitado.

Art. 38 .- Promoción a categoría con mando - Todos los ascensos de categoría sin mando a otra que entraña mando se entenderán provisionales por un periodo de cuatro meses, durante los cuales se realizarán los oportunos informes. Si fueran éstos totalmente favorables o transcurriesen quince días sin notificación al respecto, se entenderá consolidada la categoría desde la fecha de provisión. En caso negativo se reintegrará al afectado a la categoría y puesto de trabajo que hubiera desempeñado anteriormente.

Art. 39 .- Progresión - Se entiende por progresión la etapa previa de capacitación para pasar a ocupar un puesto de trabajo de categoría superior que tendrá en todo caso una duración máxima de tres meses, transcurridos los cuales podrá quedar consolidado en su nuevo puesto de trabajo o se reincorporará al que anteriormente venía desempeñando, en cuyo supuesto será declarada la vacante a los efectos prevenidos en el artículo siguiente. Durante el tiempo en que permanezca en esta situación de progresión, el trabajador percibirá la remuneración fijada para la categoría que ostente, salvo la Prima de Productividad que le será abonada en la cuantía correspondiente a la categoría ocupada transitoriamente.

Art. 40 .- Comunicación de vacantes - De producirse una vacante de puesto de trabajo ya existente o de nueva creación, de los que no son de libre designación por parte de la Dirección, la Empresa lo anunciará a través de los Tableros de Avisos de las Plantas para general conocimiento. Los trabajadores fijos de plantilla que aspirasen a ocuparla lo comunicarán mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

En el supuesto de que la vacante quede abierta para poder ser ocupada por personas no pertenecientes a la plantilla de personal fijo de la Empresa, se someterán los aspirantes a las pruebas y ejercicios dispuestos por la Dirección, así como a las exigencias personales que se pudiesen determinar (edad, estudios cursados, titularidad profesional, etc.). Los Comité de Empresa o Delegados de Personal podrán solicitar información sobre la preselección de aspirantes así como de los resultados y calificaciones de dichas pruebas.

Capitulo VI

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES Y SECCIONES SINDICALES

Art. 41 .- Comité de Empresa y Delegados de Personal - En esta materia se estará en un todo a lo dispuesto en el Título segundo del Estatuto de los Trabajadores.

Además se pacta un Comité Intercentros, con representantes de todos los Centros de Trabajo, constituido por un máximo de doce miembros, designándose por cada uno de los Comites y, en su caso, por los Delegados de Personal de los Centros que carezcan de dicho órgano de representación colectiva. Se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, una de ellas exclusivamente para tratar del Convenio en cuanto a su preparación o revisión.

Las reuniones celebradas a petición de la Dirección de la Empresa no se computarán en el número de reuniones establecidas en este precepto.

La competencia del Comité Intercentros se reduce a temas de carácter colectivo que afecten a todos los Centros en común, sin poder incidir en las competencias de los Comités o Delegados de Personal de cada Centro.

Las reuniones del Comité Intercentros se celebrarán en el domicilio del Centro de Trabajo de Barcelona.

En el plazo de treinta días a partir de la firma del Convenio deberán quedar designados los doce vocales integrantes del Comité Intercentros, de los que se hará comunicación escrita a la Dirección de la Empresa.

Se acuerda la posibilidad de acumular el crédito de horas mensuales que concede el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores a los representantes legales de los mismos, pudiéndose ceder entre representantes de una misma Planta y que se presentaron a elecciones con unas mismas siglas o candidatura, en su caso.

Para ello, con cinco días de antelación al menos del primero de cada mes, el cedente comunicará a la Dirección de cada Centro el nombre del representante al que ceda sus horas en el mes siguiente y en que cuantía.

Igualmente, los representantes de los trabajadores podrán utilizar su crédito de horas correspondientes a cada trimestre natural en cualquiera de los meses del mismo.

El Comité de Empresa podrá solicitar para temas concretos y específicos, en que precisara asesoramiento técnico de una Central Sindical con afiliación superior al diez por ciento en el Centro de Trabajo, que por técnicos de la misma se pueda acceder a los locales y dependencias de dicho Centro, detallando el objeto concreto de la visita, que de estimarla procedente la Dirección de la Empresa se realizará sin entorpecimiento de la producción y en el día y hora que de mutuo acuerdo se fije, responsabilizándose de la obligada reserva y sigilo profesional por parte de los técnicos de la Central Sindical.

En el supuesto de denegación, se comunicará por escrito y debidamente motivada.

Art. 42 .- Secciones Sindicales - En los Centros de Trabajo con plantilla superior a 250 trabajadores fijos, los Sindicatos o Centrales que posean en los mismos una afiliación superior al diez por ciento de dicha plantilla, tendrán derecho a designar conforme a sus Estatutos un Delegados Sindical, que deberá ser trabajador en activo de la Empresa y preferentemente tener la condición de miembro del Comité de dicho Centro.

Son derechos de los indicados Delegados Sindicales los siguientes :

a) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y Asambleas de los trabajadores, siempre que dichos órganos admitan previamente su presencia.

b) Derecho de publicación e información en los espacios dedicados para ello, de los asuntos propios del Sindicato o Central Sindical.

c) Derecho a libre promoción de la afiliación y recogida de cuotas de sus afiliados mediante la retención de estas por la propia Empresa, con el requisito previo de que se solicite así por escrito por cada afiliado y cuya deducción, en todo caso, se efectuará durante todo el año natural y con la única excepción de que durante el mismo se produzca la baja del afiliado en su Sindicato.

d) Derecho a ser informado previamente sobre las reestructuraciones de plantilla, cierre de empresa o suspensiones temporales de contratos, reducciones de jornadas, traslado de instalaciones de la Empresa y en general sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores. Igualmente deberá ser informado sobre la implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

e) En caso de no coincidir su condición con la de miembro del Comité de Empresa, dispondrá de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, igual al asignado a cada uno de los miembros del Comité.

Por cesión de otros miembros del Comité de Empresa afiliados a una misma Central Sindical en la Planta a que pertenece, podrá acumular a su favor el crédito de horas mensuales que tuviesen asignado aquellos, con la misma facultad que éstos respecto a la acumulación de horas.

GOzará de idénticas garantías sindicales a las asignadas por la ley a los miembros del Comité de Empresa.

f) No obstante no constituirse Secciones Sindicales en los Centros de Trabajo de menos de 250 trabajadores, la Empresa, cuando las Centrales o Sindicatos acrediten una afiliación mínima del diez por ciento de la plantilla de personal fijo, procederá a la retención de cuotas sindicales en la forma prevenida en el apartado c) de este artículo.

Capítulo VII

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 43 .- Pago de remuneraciones - El pago de la remuneración total correspondiente a cada trabajador se efectuará el día final de cada mes.

En todo caso, las horas extraordinarias podrán liquidarse limitadas a las trabajadas hasta el día 20 de cada mes.

Los incentivos o Prima de Productividad así como la Prima de Desarrollo Empresarial, podrán satisfacerse dentro de, los treinta días siguientes al término del mes que hubiera sido devengado.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado sin que llegue el día señalado para el pago. No será necesaria justificación alguna sobre la necesidad del anticipo, salvo en aquellos casos en que se produzcan abusos individuales o colectivos que puedan ser causa del entorpecimiento en la realización de los trabajos administrativos del Departamento de Personal.

Art. 44 .- Multas y accidentes circulación - En los supuestos de asistencia a juicio por accidentes de circulación de vehículos de la Empresa el trabajador percibirá el 50 % de la prima promedio correspondiente al tiempo no trabajado por tal motivo.

En los casos de imposición de multas a los conductores de los vehículos antes citados, la Empresa abonará el 80 % de las mismas.

No será de aplicación lo establecido en los dos párrafos anteriores cuando el conductor sea multado por imprudencia temeraria o concurra la circunstancia de embriaguez, o no haya cumplido la obligación de entregar el parte de accidente a la Empresa.

Art. 45 .- Detención o prisión del trabajador - La detención o prisión del trabajador no será causa de sanción cuando el procedimiento que se le siga, se proceda por la Autoridad Gubernativa o Judicial a su archivo o sobreseimiento sin responsabilidad para el trabajador, o cuando se dicte sentencia absolutoria, en su caso. En ningún supuesto el trabajador afectado por una detención por alguna de las causas enumeradas, tendrá derecho a retribución de clase alguna.

Art. 46 .- Rendimientos mínimos - Por las dificultades técnicas de la industria no es posible establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional, sin embargo, se entenderá que el rendimiento mínimo equivale, en todo caso, a actividad setenta (dentro de nuestra escala, actividad normal = 100, actividad máxima = 150 y actividad mínima = 70).

Art. 47 .- Servicio Militar - Además de las Gratificaciones extraordinarias a que se refiere el artículo 16 y la Participación en Beneficios del artículo 20 por el tiempo que dure su incorporación al Servicio Militar, el personal de plantilla percibirá mensualmente sobre la base del importe del Salario Mínimo Interprofesional que se halle en vigor, los importes correspondientes a los siguientes porcentajes :

Casados . . . . . al 50 %
Solteros. . . . . al 25 %

Art. 48 .- Revisiones médicas reglamentarias - Las revisiones médicas anuales así como las relacionadas con el Carnet de Manipulador de Alimentos, se efectuarán dentro de la jornada laboral, y si por necesidades del servicio dichos reconocimientos se realizaran antes del comienzo de la jornada o al concluir esta, el tiempo empleado se abonará sin el recargo correspondiente a las horas extras.

Art. 49 .- Remuneraciones anuales - A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, en el Apéndice 8 se relacionan las remuneraciones brutas anuales de cada categoría profesional por 1.820 horas anuales de trabajo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada semanal pactada.

Art. 50.- Comisión Paritaria - Con el alcance y funciones previstas en el artículo 85.2.d. del Estatuto de los Trabajadores, se designa la Comisión Paritaria compuesta por 6 miembros titulares y otros 6 suplentes, 3 titulares y 3 suplentes por designación de la Empresa y 3 titulares y 3 suplentes por elección de los trabajadores, quedando constituida en la forma siguiente :

Representantes de la Empresa

Titulares

D. José Duarte Sanchez
D. Ladislao Ros de Orús
D. Juan Garcia-Moreno

Suplentes

D. José Luis Ferrer Acin
D. Fundador Garrido López
D. Carlos Carrato Gabirón

Representantes de los trabajadores

Titulares

D. Eusebio Ruiz Ramirez
D. Claudio Ruiz Ramirez
D. Juan Cáceres Ruiz

Suplentes

D. Javier Vergés Brossa
D. Vicente Cazaña Parra
D. José Bolea Cremallé

- DISPOSICIONES ADICIONALES -

Primera - Nivelación Prima Productividad en las diversas Plantas. - Se proseguirá la nivelación de Primas en las Plantas de Vidreras, Granen, Cóbreces y Sabadell, de modo que a partir de la vigencia del Convenio del próximo año 1.985, todas las Plantas tengan las mismas bases de Prima de Productividad. Es decir, que la Prima sea idéntica a equivalencia de rendimiento (o en las Secciones de trabajo libre, la misma actividad).

En su virtud, a partir del 21 de Abril 1.984 en las Plantas que, respecto a la de Barcelona, fuese inferior el valor de sus Primas será incrementado dicho valor en un cincuenta por ciento de la diferencia que pudiese existir a igualdad de rendimiento, según las Tablas de Rendimiento existentes.

Todo ello con independencia del incremento salarial que con carácter general se pacta en el presente Convenio.

Segunda — Niveles de empleo — En el supuesto de que resultase necesario reducir plantillas por motivos justificados:

a) La Dirección de la Empresa se compromete a no utilizar el sistema de "despidos improcedentes" indemnizados para reducir plantillas, sin que este compromiso le coarte la libertad de opción del artículo 56-Uno del Estatuto de los Trabajadores, cuando el despido esté basado en incumplimiento grave y culpable del trabajador, si bien esto no se haya podido acreditar en juicio suficientemente.

b) Igualmente se compromete a no presentar Expedientes de Regulación de Empleo "no pactados" sin haber agotado previa y exhaustivamente todas las negociaciones con los Representantes de los Trabajadores, referidas a pactos individualizados para bajas voluntarias, jubilaciones anticipadas para determinadas edades, excedencia voluntaria, etc.etc.

Tercera — Valoración de puestos de trabajo — Se acuerda constituir una Comisión Mixta (Dirección — Trabajadores) para la valoración de tareas. Estará compuesta por seis Vocales titulares (3 por Dirección y 3 por los Trabajadores) y presidida por la persona que designará la Dirección de la Empresa.

En función del Grupo profesional en el que esté incluido el puesto de trabajo a valorar, se incorporarán otros dos Vocales adicionales (1 por Dirección y 1 por los Trabajadores) pertenecientes al Grupo profesional en cuestión.

Una vez constituida la Comisión Mixta titular, ésta elaborará un completo programa de actuación y elegirá el sistema de valoración a adoptar, todo lo cual se someterá a la sanción de la Dirección de la Empresa.

Cuarta — En todo lo no previsto en el presente Convenio se aplicará como Derecho supletorio la Ordenanza Laboral en las Industrias Lácteas y sus Derivados, excepto los conceptos económicos.

APENDICE 1 (art.12)

16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84

SALARIO BASE

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE DIARIO/MENSUAL
GRUPO I - OBREROS	
Auxiliar de Control	1.197 '-
Auxiliar de Sección	1.195 '-
Especialista 1ª	1.197 '-
Especialista 2ª	1.195 '-
Especialista 3ª	1.191 '-
Fogonero	1.197 '-
Peón Especializado	1.181 '-
Peón	1.181 '-
Oficial 1ª O.V.	1.211 '-
Oficial 2ª O.V.	1.197 '-
Oficial 3ª O.V.	1.191 '-
Ayudante Oficial O.V.	1.135 '-
Repartidor	1.191 '-
Aprendiz 17 años	795 '-
Aprendiz 16 años	664 '-
Aprendiz O.V. 17 años	795 '-
Aprendiz O.V. 16 años	664 '-
GRUPO II - SUBALTERNOS	
Conserje	36.408 '-
Cobrador	35.677 '-
Ordenanza	35.677 '-
Almacenero	35.719 '-
Listero	35.719 '-
Vigilante	35.677 '-
Portero	35.677 '-
Mujer de Limpieza	1.181 '-
GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES	
Jefe de Ventas	40.182 '-
Jefe Delegación	40.182 '-
Inspector Ventas Regional	39.146 '-
Jefe Area	39.146 '-
Supervisor Ventas	39.146 '-
Inspector Ventas Plaza	38.240 '-
Ayudante Inspector Ventas	37.295 '-
GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	
Jefe 1ª	41.639 '-
Jefe 2ª	40.182 '-
Sub-Jefe	39.146 '-
Oficial 1ª	38.240 '-
Oficial 2ª	37.294 '-
Asistente Social	34.903 '-
Auxiliar	34.903 '-
Telefonista	35.628 '-
Aspirante 17 años	23.312 '-
Aspirante 16 años	19.641 '-
GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS	
Jefe de Fabricación	41.639 '-
Jefe Laboratorio	38.720 '-
Contramaestre	38.719 '-
Encargado	36.841 '-
Capataz	36.329 '-
Auxiliar de Laboratorio	33.823 '-
Inspector Dist. Lechero	38.240 '-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	35.849 '-
GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS	
Técnico Superior Jefe	51.461 '-
Técnico Superior	47.283 '-
Técnico Medio	41.603 '-
Técnico Diplomado	36.841 '-

- APENDICE 2 (Art. 15) -

FICHERO TRIENIOS

	CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1102	ESPECIALISTA 1.	23	46	73	96	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
1103	ESPECIALISTA 2.	23	46	73	96	142	190	237	285	309	331	358	381	401	427	453
1104	ESPECIALISTA 3.	23	44	71	96	141	187	236	283	307	329	354	381	400	424	449
1105	FOGONERO	23	46	73	96	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
1106	*															
1107	REPARTIDOR	23	44	71	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
1108	PEON	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
1109	*															
1110	APRENDIZ 17ANOS	13	28	41	57	84	114	141	171	183	199	212	225	239	255	269
1111	APRENDIZ 16ANOS	12	23	35	44	73	96	117	141	155	168	179	190	202	213	224
1112	REPARTIDOR-AYUD	23	44	71	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
1113	PEON EVENTUAL															
1114	OFICIAL 1.O.V.	24	46	74	97	145	194	241	289	315	339	363	385	413	435	460
1115	OFICIAL 2.O.V.	23	46	73	96	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
1116	OFICIAL 3.O.V.	23	44	71	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
1117	PEON ESPECIALIZ	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
1118	APREND.OV.17ANO	13	2.	41	57	84	114	141	171	183	199	212	225	239	255	269
1119	APREND.OV.16ANO	12	23	35	44	73	96	117	141	155	168	179	190	202	213	224
1120	JEFE AREA VTAS.	809	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
1121	OFICIAL 1.O.V.	24	46	74	97	145	194	241	289	315	339	363	385	413	435	460
1122	CONSERJE	729	1455	2183	2910	4365	5817	7272	8727	9455	10183	10910	11639	12364	13094	13818
1123	ALMACENERO	707	1413	2122	2830	4240	5654	7067	8483	9188	9894	10600	11307	12014	12720	13428
1124	LISTERO	707	1413	2122	2830	4240	5654	7067	8483	9188	9894	10600	11307	12014	12720	13428
1125	COBRADOR	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
1126	VIGILANTE	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
1127	MUJER LIMPIEZA	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
1128	PORTERO	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
1129	ORDENANZA	705	1412	2116	2822	4231	5644	7055	8465	9170	9877	10582	11287	11993	12699	13403
1130	JEFE DE VENTAS	840	1681	2520	3363	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13448	14290	15130	15971
1131	JEFE DELEGACION	840	1681	2520	3363	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13448	14290	15130	15971
1132	INS.VEN.REGION.	809	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
1133	INS.VEN.PLAZA	783	1564	2347	3129	4694	6259	7823	9387	10171	10952	11735	12518	13299	14083	14864
1134	AYUD.INS.VENTAS	753	1508	2262	3016	4524	6031	7539	9047	9801	10555	11307	12064	12817	13570	14323
1135	JEFE 1.ADMON.	884	1767	2652	3537	5303	7074	8843	10611	11495	12380	13265	14149	15031	15917	16800
1136	JEFE 2.ADMON.	840	1681	2520	3363	5043	6726	8406	10089	10927	11767	12608	13448	14290	15130	15971
1137	SUB-JEFE ADMON.	809	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
1138	OFICIAL 1.ADMON	783	1564	2347	3129	4694	6259	7823	9387	10171	10952	11735	12518	13299	14083	14864
1139	OFICIAL 2.ADMON	753	1508	2262	3016	4524	6031	7539	9047	9801	10555	11307	12064	12817	13570	14323
1140	AUXILIAR ADMON.	680	1365	2048	2730	4093	5456	6823	8187	8868	9549	10234	10914	11599	12279	12960
1141	ASPIRANTE 17 A.	406	812	1219	1627	2439	3253	4066	4878	5284	5693	6096	6504	6910	7320	7724
1142	ASPIRANTE 16 A.	346	693	1042	1388	2082	2776	3469	4162	4510	4857	5203	5551	5895	6246	6592
1143	DIRECTOR GERENT	1354	2706	4064	5416	8126	10834	15050	15050	17603	18956	20312	21664	23019	24375	25728
1144	*															
1145	TELEFONISTA	703	1407	2111	2817	4224	5631	7041	8447	9150	9856	10557	11263	11966	12672	13374
1146	JEFE FABRICACI.	884	1767	2652	3537	5303	7074	8843	10611	11495	12380	13265	14149	15031	15917	16800
1147	CONTRAMAESTRE	795	1592	2392	3188	4780	6372	7967	9561	10356	11152	11952	12748	13544	14341	15135
1148	ENCARGADO	741	1483	2222	2961	4440	5923	7404	8885	9624	10367	11105	11843	12585	13327	14069
1149	CAPATAZ	724	1451	2174	2900	4350	5799	7250	8701	9424	10152	10875	11601	12326	13049	13774
1150	AUX.LABORATORIO	650	1300	1950	2600	3898	5198	6500	7798	8447	9098	9746	10397	11046	11695	12344
1151	INS.DIST.LECHE.	783	1564	2347	3129	4694	6259	7823	9387	10171	10952	11735	12518	13299	14083	14864
1152	AUX.INS.DIS.LE.	710	1421	2131	2843	4262	5685	7105	8529	9238	9949	10659	11370	12080	12791	13501

	CATEGORIA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1152	TECNICO TIT.JEF	1178	2358	3537	4716	7073	9430	11789	14146	15326	16504	17682	18862	20040	21219	22397
1153	TECNICO TIT.SUP	1054	2106	3161	4213	6319	8429	10536	12641	13699	14751	15805	16858	17912	18967	20018
1154	TECNICO TIT.MED	883	1766	2650	3533	5300	7065	8831	10597	11481	12364	13249	14132	15016	15898	16782
1155	*															
1156	DIRECTOR DEPAR.	1214	2427	3640	4850	7280	9703	12129	14555	15767	16983	18195	19408	20618	21833	23046
1157	ATS PRAC.BARNA.	455	912	1366	1825	2734	3645	4558	5469	5923	6381	6836	7293	7747	8203	8656
1158	AUX.DE CONTROL	23	46	73	92	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
1159	AUX.DE SECCION	23	46	73	96	142	190	237	285	309	331	358	381	401	427	453
1160	JEFE LABORATOR.	795	1592	2392	3188	4780	6372	7967	9561	10356	11152	11952	12748	13544	14341	15135
1161	TECNICO DIPLOM.	741	1483	2222	2961	4440	5923	7404	8885	9624	10367	11105	11843	12585	13327	14064
1162	SUPERVISOR VEN.	809	1620	2429	3236	4857	6477	8095	9714	10525	11334	12143	12953	13761	14572	15380
1163	DIRECTOR PLANTA	958	1915	2873	3830	5747	7662	9577	11493	12453	13410	14368	15326	16284	17241	18199
1164	*															
1165	ATS-VIDRERAS	441	883	1326	1766	2647	3531	4415	5297	5738	6181	6623	7060	7504	7945	8387
1166	*															
1167	ATS-GRA/EN	520	1042	1561	2082	3122	4163	5203	6246	6766	7285	7806	8327	8846	9367	9886
1168	MEDICO GRA/EN	619	1243	1862	2481	3724	4963	6203	7445	8067	8687	9307	9930	10545	11169	11789
1169	*															
1170	TECNIC.TIT.JEFE	1119	2237	3354	4470	6709	8943	10073	10073	14532	15652	16770	17886	19004	20122	21241
1171	*															
1172	*															
1173	ASIST.SOCIAL	680	1365	2048	2730	4093	5458	6823	8187	8868	9549	10234	10914	11599	12279	12960
1174	JUBILADO															
1175	*															
1176	*															
1177	*															
1178	OFICIAL 1.O.V.	24	46	74	97	145	194	241	289	315	339	363	385	413	435	460
1179	OFICIAL 2.O.V.	23	46	73	96	142	190	237	285	310	331	358	381	405	427	453
1180	OFICIAL 3.O.V.	23	44	73	96	141	187	236	283	307	329	354	380	400	424	449
1181	*															
1182	*															
1183	*															
1184	*															
1185	MUJER LIMPIEZA															
1186	*															
1187	*															
1188	*															
1189	*															
1190	APRENDIZ 4.A/C	23	44	71	95	140	186	233	280	304	326	352	373	396	420	444
1191	*															
1192	MEDICO BARNA	676	1349	2026	2701	4049	5398	6753	8102	8775	9450	10124	10799	11477	12151	12826
1193	MEDICO VIDRER.	294	593	888	1182	1772	2365	2955	3547	3841	4138	4434	4729	5024	5320	5615
1194	*															
1195	*															
1196	*															
1197	*															
1198	PEON LIMP.SAPA.	13	25	40	55	81	104	131	158	172	184	199	212	224	237	252
1199	/*															

APENDICE 3 (Art.19)

16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84

PRIMA PRODUCTIVIDAD

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO/MENSUAL
GRUPO I - OBREROS	
Auxiliar de Control	472 '-
Auxiliar de Sección	389 '-
Especialista 1ª	472 '-
Especialista 2ª	389 '-
Especialista 3ª	331 '-
Fogonero	472 '-
Peón Especializado	307 '-
Peón	279 '-
Oficial 1ª O.V.	502 '-
Oficial 2ª O.V.	445 '-
Oficial 3ª O.V.	389 '-
Ayudante Oficial 1ª O.V.	331 '-
Repartidor	389 '-
Aprendiz 17 años	168 '-
Aprendiz 16 años	140 '-
Aprendiz 17 años	168 '-
Aprendiz 16 años O.V.	140 '-
GRUPO II - SUBALTERNOS	
Conserje	472 '-
Cobrador	389 '-
Ordenanza	331 '-
Almacenero	331 '-
Listero	331 '-
Vigilante	279 '-
Portero	279 '-
Mujer de Limpieza	279 '-
GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES	
Jefe de Ventas	1.057 '-
Jefe de Delegación	1.057 '-
Inspector Ventas Regional	723 '-
Jefe Area	723 '-
Supervisor Ventas	723 '-
Ayudante Inspector Ventas	558 '-
Inspector Ventas Plaza	627 '-
GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	
Jefe de 1ª	1.335 '-
Jefe de 2ª	1.057 '-
Sub-Jefe	723 '-
Oficial de 1ª	627 '-
Oficial de 2ª	559 '-
Asistente Social	331 '-
Auxiliar	331 '-
Telefonista	331 '-
Aspirante 17 años	168 '-
Aspirante 16 años	140 '-
GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS	
Jefe de Fabricación	1.334 '-
Jefe Laboratorio	723 '-
Contramaestre	723 '-
Encargado	627 '-
Capataz	559 '-
Auxiliar de Laboratorio	390 '-
Inspector Dist. Lechero	627 '-
Auxiliar Insp. Dist. Lechero	558 '-
GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS	
Técnico Superior Jefe	1.811 '-
Técnico Superior	1.612 '-
Técnico Medio	1.334 '-
Técnico Diplomado	627 '-

APENDICE 4 (art.21)

16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/84

PRIMA DESARROLLO EMPRESARIAL

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO
GRUPO I - OBREROS	
Auxiliar de Control	83'-
Auxiliar de Sección	81'-
Especialista 1ª	83'-
Especialista 2ª	81'-
Especialista 3ª	66'-
Fogonero	83'-
Peón especializado	66'-
Peón	42'-
Oficial 1ª O.V.	88'-
Oficial 2ª O.V.	83'-
Oficial 3ª O.V.	77'-
Ayudante Oficial O.V.	66'-
Repartidor	81'-
Aprendiz 17 años	61'-
Aprendiz 16 años	45'-
Aprendiz 17 años O.V.	61'-
Aprendiz 16 años O.V.	45'-
GRUPO II - SUBALTERNOS	
Conserje	88'-
Cobrador	79'-
Ordenanza	66'-
Almacenero	66'-
Listero	66'-
Vigilante	79'-
Portero	77'-
Mujer de Limpieza	42'-
GRUPO III - EMPLEADOS COMERCIALES	
Jefe de Ventas	133'-
Jefe de Delegación	133'-
Inspector Ventas Regional	121'-
Jefe Area	121'-
Supervisor Ventas	121'-
Inspector Ventas Plaza	114'-
Ayudante Insp. Ventas	98'-
GRUPO IV - EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS	
Jefe de 1ª	146'-
Jefe de 2ª	133'-
Sub-Jefe	121'-
Oficial de 1ª	114'-

CATEGORIA PROFESIONAL	IMPORTE MINIMO DIARIO
Oficial de 2ª	98'-
Asistente Social	79'-
Auxiliar	79'-
Telefonista	71'-
Aspirante 17 años	55'-
Aspirante 16 años	45'-
GRUPO V - EMPLEADOS TECNICOS	
Jefe de Fabricación	146'-
Jefe de Laboratorio	116'-
Contramaestre	116'-
Encargado	94'-
Capataz	88'-
Auxiliar de Laboratorio	83'-
Inspector Dist. Lechero	114'-
Auxiliar Inspector Dist. Lechero	83'-
GRUPO VI - TECNICOS TITULADOS	
Técnico Superior Jefe	251'-
Técnico Superior	204'-
Técnico Medio	148'-
Técnico Diplomado	94'-

APENDICE 5 - (art. 24)

16 CONVENIO EMPRESARIAL 1/4/1984.

PLUS VACACIONES IMPORTE DIARIO

CATEGORIA PROFESIONAL	VIDRERAS (1)	BARCELONA (1)	COBRECES (1)	GRAÑEN (1)	SABADELL (1)
GRUPO I - OBREROS					
Aux. de Control	612	811	598	655	663
Auxiliar Sección	504	668	493	539	546
Especialista 1ª	612	811	598	655	663
Especialista 2ª	504	668	493	539	546
Especialista 3ª	432	572	422	462	468
Fogonero	612	811	598	655	-
Peón Especializado	396	525	387	424	429
Peón	360	477	352	385	390
Oficial 1ª O.V.	684 718	796 835	607 636	736 773	761 800
Oficial 2ª O.V.	608 638	707 742	539 565	654 687	677 711
Oficial 3ª O.V.	532	619	472	572	592
Repartidor-Cobrador	608 638	707 742	539 565	654 687	677 711
Repartidor-Ayudante	418 439	486 511	371 389	450 472	465 489
Aprendiz 17 años	288	382	282	308	-
Aprendiz 16 años	216	286	211	231	-
Aprendiz O.V. 17 años	288	382	282	308	-
Aprendiz O.V. 16 años	216	286	211	231	-
GRUPO II - SUBALTERNOS					
Conserje	-	542	-	-	-
Cobrador	-	542	-	-	-
Ordenanza	-	542	-	-	-
Almacenero	-	525	387	-	-
Listero	-	525	-	-	-
Vigilante	280	369	228	314	-
Portero	280	369	228	314	-
Mujer de Limpieza	280	369	228	314	-
GRUPO III - EMPLEADOS COMERC.					
Inspec. V. Regional	-	2.210	-	-	-
Jefe Area	-	2.210	-	-	-
Supervisor Ventas	-	2.210	-	-	2.210
Inspec. V. Plaza	1.844	1.844	-	1.844	1.844
Ayud. Insp. Ventas	1.607	1.607	-	1.607	1.607
GRUPO IV EMPLEADOS ADMTVOS.					
Jefe 1ª	-	2.413	-	-	2.246
Jefe 2ª	-	1.894	1.625	-	1.761
Sub-Jefe	1.258	1.423	1.244	1.244	1.320
Oficial 1ª	751	856	720	742	789
Oficial 2ª	448	517	435	441	369
Asistente Social	-	449	-	-	-
Auxiliar	353	449	346	351	369
Telefonista	-	543	-	-	-
GRUPO V EMPLEADOS TECNICOS					
Jefe Fabricación	1.881	2.221	-	1.881	-
Contramaestre	1.450	1.677	1.450	-	1.450
Encargado	865	1.199	865	865	865
Capataz	635	891	635	635	635
Aux. Laboratorio	428	-	352	-	-
Insp. Dist. Lechero	1.336	1.498	1.592	1.493	-
Aux. Insp. D. Lechero	-	-	-	1.079	-
GRUPO VI TECNICOS TITULADOS					
Técnico Superior		2.056	-	1.256	-
Técnico Diplomado	-	856	-	-	-

(1) Comprende al personal de Ventas, Transportes Reg. y Cubas Recogida y Larga Distancia.

APENDICE 6 (Art. 34)

CALCULO VALOR HORA EXTRA

CATEGORIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1101 ESPECIALISTA 1.	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945	956
1102 ESPECIALISTA 2.	757	767	777	789	799	819	840	861	882	892	902	913	924	932	944	955
1103 ESPECIALISTA 3.	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	899	910	922	930	941	952
1104 FOGONERO	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945	956
1105 *																
1106 REPARTIDOR	755	765	775	786	797	817	837	858	879	889	899	910	921	930	941	952
1107 PEON	751	761	770	782	792	812	832	853	873	884	893	905	914	924	934	945
1108 *																
1109 APRENDIZ 17ANOS	542	547	554	560	567	578	592	603	616	622	629	634	640	646	653	659
1110 APRENDIZ 16ANOS	444	449	454	459	463	476	486	495	506	512	518	522	527	532	537	542
1111 REPARTIDOR-AYUD	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	899	910	921	930	941	952
1112 PEON EVENTUAL	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785	785
1113 OFICIAL 1.O.V.	764	774	784	796	806	827	849	869	890	902	912	923	932	945	954	965
1114 OFICIAL 2.O.V.	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945	956
1115 OFICIAL 3.O.V.	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	899	910	921	930	941	952
1116 PEON ESPECIALIZ	751	761	770	782	792	812	832	853	873	884	893	905	914	924	934	945
1117 APREND.OV.17ANO	542	547	554	560	567	578	592	603	616	622	629	634	640	646	653	659
1118 APREND.OV.16ANO	444	449	454	459	463	476	486	495	506	512	518	522	527	532	[illegible]	542
1119 JEFE AREA VTAS.	799	810	822	834	845	869	892	915	939	950	962	974	985	997	[illegible]	[illegible]
1120 OFICIAL 1.O.V.	764	774	784	796	806	827	849	869	890	902	912	923	932	945		
1121 CONSERJE	759	770	780	791	801	822	843	864	885	896	906	917	927	938	948	959
1122 ALMACENERO	749	759	770	780	790	810	831	851	872	882	892	902	912	923	933	943
1123 LISTERO	749	759	770	780	790	810	831	851	872	882	892	902	912	923	933	943
1124 COBRADOR	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932	942
1125 VIGILANTE	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932	942
1126 MUJER LIMPIEZA	751	761	770	782	792	812	832	853	873	884	893	905	914	924	934	945
1127 PORTERO	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932	942
1128 ORDENANZA	749	759	769	779	789	810	830	850	871	881	891	901	911	922	932	942
1129 JEFE DE VENTAS	814	826	838	850	862	886	911	935	959	971	983	995	1008	1020	1032	1044
1130 JEFE DELEGACION	814	826	838	850	862	886	911	935	959	971	983	995	1008	1020	1032	1044
1131 INS.VEN.REGION.	799	810	822	834	845	869	892	915	939	950	962	974	985	997	1009	1020
1132 INS.VEN.PLAZA	786	797	808	819	831	853	876	898	921	932	944	955	966	977	989	1000
1133 AYUD.INS.VENTAS	772	783	794	805	815	837	859	881	902	913	924	935	946	957	968	979
1134 JEFE 1.ADMON.	835	847	860	873	886	911	937	962	988	1000	1013	1026	1039	1051	1064	1077
1135 JEFE 2.ADMON.	814	826	838	850	862	886	911	935	959	971	983	995	1008	1020	1032	1044
1136 SUB-JEFE ADMON.	799	810	822	834	845	869	892	915	939	950	962	974	985	997	1009	1020
1137 OFICIAL 1.ADMON	786	797	808	819	831	853	876	898	921	932	944	955	966	977	989	1000
1138 OFICIAL 2.ADMON	772	783	794	805	815	837	859	881	902	913	924	935	946	957	968	979
1139 AUXILIAR ADMON.	737	747	757	767	777	797	816	836	856	865	875	885	895	905	915	924
1140 ASPIRANTE 17 A.	530	536	542	548	554	565	577	589	600	606	612	618	624	630	636	641
1141 ASPIRANTE 16 A.	437	442	447	452	457	467	477	487	497	502	507	512	517	522	527	532
1142 DIRECTOR GERENT	2039	2058	2078	2097	2117	2156	2195	2256	2256	2292	2312	2331	2351	2371	2390	2410
1143 *																
1144 TELEFONISTA	748	758	768	778	789	809	829	849	870	880	890	900	910	921	931	941
1145 JEFE FABRICACI.	835	847	860	873	886	911	937	962	988	1000	1013	1026	1039	1051	1064	1077
1146 CONTRAMAESTRE	793	804	815	827	838	861	884	907	930	942	953	965	976	988	999	1011
1147 ENCARGADO	765	776	787	797	808	829	851	872	894	904	915	926	936	947	958	968
1148 CAPATAZ	758	768	779	789	800	821	842	863	884	894	904	915	925	936	946	957
1149 AUX.LABORATORIO	722	731	741	750	759	778	797	816	834	844	853	862	872	881	891	900
1150 INS.DIST.LECHE.	786	797	808	819	831	853	876	898	921	932	944	955	966	977	989	1000
1151 AUX.INS.DIS.LE.	751	761	772	782	792	813	833	854	874	884	895	905	915	925	936	946

	CATEGORIA	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1152	TECNICO TIT.JEF	976	993	1010	1027	1044	1078	1112	1146	1180	1197	1214	1231	1248	1265	1282	1299
1153	TECNICO TIT.SUP	916	931	946	962	977	1007	1038	1068	1098	1114	1129	1144	1159	1174	1190	1205
1154	TECNICO TIT.MED	834	847	860	872	885	911	936	961	987	1000	1012	1025	1038	1051	1063	1076
1155																	
1156	DIRECTOR DEPAR.	1748	1765	1783	1800	1818	1853	1888	1923	1958	1975	1993	2010	2028	2045	2063	2080
1157	ATS PRAC.PARNA.	425	432	439	445	452	465	478	491	504	511	517	524	531	537	544	550
1158	AUX.DE CONTROL	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945	956
1159	AUX.DE SECCION	757	767	777	789	799	819	840	861	882	892	902	913	924	932	944	955
1160	JEFE LABORATOR.	793	804	815	827	839	861	884	907	930	942	953	965	976	988	999	1011
1161	TECNICO DIPLOM.	765	776	787	797	808	829	851	872	894	904	915	926	936	947	958	968
1162	SUPERVISOR VEN.	799	810	822	834	845	869	892	915	939	950	962	974	985	997	1009	1020
1163	DIRECTOR PLANTA	1609	1623	1636	1650	1664	1692	1719	1747	1775	1788	1802	1816	1830	1844	1857	1871
1164																	
1165	ATS-VIDRERAS	413	420	426	432	439	452	464	477	490	496	503	509	515	522	528	534
1166																	
1167	ATS-GRA/EN	459	467	474	482	489	504	519	534	549	557	564	572	579	587	594	602
1168	MEDICO GRA/EN	555	564	573	582	591	609	627	644	662	671	680	689	698	707	716	725
1169																	
1170	TECNIC.TIT.JEFE	1634	1651	1667	1683	1699	1731	1763	1780	1780	1844	1860	1876	1892	1909	1925	1941
1171																	
1172																	
1173	ASIST.SOCIAL	737	747	757	767	777	797	816	836	856	865	875	885	895	905	915	924
1174	JUBILADO																
1175																	
1176																	
1177																	
1178	OFICIAL 1.O.V.	764	774	784	796	806	827	849	869	890	902	912	923	932	945.	954	965
1179	OFICIAL 2.O.V.	758	768	778	790	800	820	841	861	882	893	903	914	924	935	945	956
1180	OFICIAL 3.O.V.	755	765	774	786	797	817	837	858	879	889	899	910	921	930	941	952
1181		764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764	764
1182																	
1183																	
1184																	
1185	MUJER LIMPIEZA																
1186																	
1187																	
1188																	
1189																	
1190	APRENDIZ 4.A/O																
1191																	
1192	MEDICO PARNA																
1193	MEDICO VIDRER.																
1194																	
1195																	
1196																	
1197																	
1198	PEON LIMP.SAPA.																
1199																	

APENDICE 7 (Art. 29)

16 Convenio Empresarial 1-4-1.984

— SEGURO COLECTIVO DE VIDA —

Grupo	Capital asegurado	Prima mensual a cargo del person
1º	250.000 pesetas	160'- ptas
2º	500.000 "	352'- "

a) Corresponderá el capital del grupo primero a los trabajadores comprendidos en las categorias de Aprendiz y Aspirante Administrativo, salvo en los supuestos de que el trabajador ocupe la función de cabeza de familia.

b) Quedan incluidas en el Grupo segundo las restantes categorias profesionales

c) La prima a cargo del trabajador le será deducida mensualmente de su recibo salarial.

APENDICE 8 (Art. 49)

REMUNERACION ANUAL BRUTA POR CATEGORIAS LABORALES (4 trienio)

CATEGORIA	REMUNERACION
Auxiliar Control	876.074 ptas
" Sección	875.478 "
Especialista 1ª	876.074 "
" 2ª	875.478 "
" 3ª	873.095 "
Fogonero	876.074 "
Peón especializado	870.435 "
Peón	868.325 "
Oficial 1ª O.V.	882.631 "
" 2ª O.V.	876.074 "
" 3ª O.V.	873.095 "
Ayudante Ofic. O.V.	844.481 "
Repartidor	873.095 "
Aprendiz 17 años	617.148 "
" 16 años	505.648 "
Conserje	883.684 "
Cobrador	871.425 "
Ordenanza	871.425 "
Almacenero	872.141 "
Listero	872.141 "
Vigilante	871.425 "
Portero	871.425 "
Mujer Limpieza	868.325 "
Jefe de Ventas	947.106 "
Jefe Delegación	947.106 "
Inspector Ventas Regional	929.682 "
Jefe Area	929.682 "
Supervisor Ventas	929.682 "
Inspector Ventas Plaza	914.480 "
Ayudante Insp. Ventas	898.586 "
Jefe 1ª	971.566 "
Jefe 2ª	947.106 "
Sub-Jefe	929.682 "
Oficial 1ª	914.480 "
Oficial 2ª	898.586 "
Asistente Social	858.430 "
Auxiliar	850.430 "
Telefonista	870.593 "
Aspirante 17 años	607.254 "
" 16 años	506.482 "
Jefe Fabricación	971.566 "
" Laboratorio	922.551 "
Contramaestre	922.551 "
Encargado	890.956 Ptas
Capataz	882.353 "
Auxiliar Laboratorio	840.270 "
Insp. Dist. Lechero	914.480 "
Aux. Insp. Dist. Lechero	874.306 "
Técnico Superior Jefe	1.136.580 "
Técnico Superior	1.066.382 "
Técnico Medio	970.970 "
Técnico Diplomado	890.956 "

19035 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación.*

Vista la revisión del Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación, cuya inscripción, depósito y publicación se autorizó por acuerdo de este Centro directivo de fecha 23 de junio de 1983, suscrita por la Comisión del referido Convenio el día 30 de abril de 1984, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.° del mismo, teniendo efectos económicos de 1 de enero de 1984;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.